

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.: 110013103038-2021-00133-00**

*La abogada LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 2 de mayo de 2022, solicitó la aclaración del auto de fecha 27 de abril de 2022, a través del cual se fijó caución en cuantía de \$250.000.000, para los efectos del numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.*

*Como soporte de su solicitud indica que conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, las providencias son objeto de aclaración cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y podrán ser adicionadas cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos en litis u otro punto que deba ser objeto de pronunciamiento conforme a la ley -artículo 287 ibidem-.*

*En criterio de la memorialista, el auto en comento debe ser objeto de aclaración y/o adición por cuanto no se indicó un plazo para presentar la póliza ordenada, lo que le genera motivos de duda. Asimismo, memora que el artículo 603 ídem consagra que en la providencia que se ordene prestar caución, se indicará la cuantía y el plazo en que deba constituirse, cuando la ley no lo señale, como es el caso, pues el artículo 590 ibid., no refiere ningún término.*

*De otra parte, se duele del monto fijado como caución, pues en su criterio no están detallados en la providencia los argumentos de hecho y derecho que llevaron al juzgado a fijar aquel, máxime cuando en su criterio el proceso por su naturaleza carece de cuantía, lo que le genera nuevamente dudas y ambigüedad .*

*En ese orden de ideas, la apoderada de la parte demandante solicitó se adicione y/o aclare el auto en comento, en sentido de fijar un plazo para la constitución de la caución y se superen los reproches frente a la falta de motivación.*

*Revisado el contenido del auto mencionado, debe indicarse que el mismo no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, únicos eventos previstos en el artículo 285 del Código General del Proceso, para que proceda la aclaración de una providencia judicial.*

*De otro lado, lo que pretende la censora con los argumentos expuestos, es cuestionar el fondo del asunto en lo que concierne a la forma y el monto fijado como caución, a pesar de que la cantidad de dinero establecida para el fin del auto es clara, y la presunta ausencia de fundamentación no genera dudas, sino quejas por el monto determinado.*

*Incluso, no se puede pasar por alto que la cuantía de la caución queda al arbitrio del juez, tal como indica la parte final del inciso segundo del artículo 382 del estatuto procesal.*

*No obstante, le asiste razón al memorialista en la adición que pretende exclusivamente frente al plazo, para prestar caución, dado que tal como lo dispone el artículo 603 ibidem, la providencia que fije una caución deberá no solo establecer el monto, sino también un plazo para ello, por lo que conforme a la facultad que otorga el artículo 287 del Código General del Proceso, se adicionará la providencia fijando un plazo para prestar la caución en su momento fijada.*

*Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de aclaración del auto de 27 de abril de 2022, se fijó caución en cuantía de \$250.000.000, para los efectos del numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el auto de 27 de abril de 2022 en el sentido de indicar que el plazo para prestar la caución fijada en dicha providencia es de veinte (20) días contados desde la notificación por estado de la presente providencia, conforme a las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **85** hoy **14 de julio de 2022** a las **8:00 a.m.**  
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **59173297a8792c545e2deddc69f1d42d517a54f3c3cb6405b55baf077f2dec5b**

Documento generado en 13/07/2022 03:38:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**